

doscientos  
diecisiete (216)

kgb

Puente Alto, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 2, don [REDACTED], ingeniero, cédula de identidad [REDACTED], domiciliado para estos efectos en El [REDACTED] comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia infraccional y una demanda civil en contra de **"SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A."**, RUT N°99.554.390-7, representada por don Cristóbal Wagener Almarza, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Apoquindo N°5400, oficina 1301 Norte, comuna de Las Condes, fundada en que el día 11 de noviembre de 2021, a las 15:00 horas aproximadamente, estacionó su camioneta en estacionamientos de SABA de la ciudad del Valparaíso, dejando en su interior, varios instrumentos de medición y certificación y, siendo las 17:53 horas, recibió un correo electrónico del proveedor, indicándole que debía dirigirse al estacionamiento y que, al llegar, le indicaron que su camioneta había sido violentada, pudiendo percatarse que le habían roto el vidrio lateral derecho y habían sustraído uno de los instrumentos que se encontraban en su interior, precisamente el más grande y cuantioso, denominado "analizador o certificador de redes fluke DTX-1800", ante lo cual, solicitó que le mostraran las grabaciones de las cámaras, pero le indicaron que precisamente en ese sector, no habían cámaras y le sugirieron que denunciara los hechos ante carabineros, lo que hizo y, además, ingresó un reclamo al estacionamiento, quienes le respondieron, que la empresa adoptaba todas las medidas de seguridad exigidas por la autoridad, que la seguridad era una tarea que debía ser ejecutada en conjunto, tanto por la empresa como el usuario y que cuando una persona entregaba en custodia, un vehículo que portaba objetos de valor ya no estaba entregando en custodia sólo un vehículo y, que a pesar de tener todas las medidas de seguridad, no podían evitar absolutamente robos o hurtos, ofreciéndole reembolsar los gastos incurridos en la reparación del daño efectivo,

*donner for  
dunite 12/7*

consistente en el vidrio de la puerta trasera derecha o reembolsar el deducible del seguro, si correspondiere, no siendo una solución a sus requerimientos, estimando que los hechos señalados, constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3, letra e), 12, 15-A y 23, inciso 1°, de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, fuera condenada al máximo de las multas que impone la ley, con costas y a pagarle una indemnización por la suma total de \$32.253.116 o la suma que se estime conforme a derecho, que se desglosa en \$7.144.913, por concepto de daño emergente, consistente en el valor del instrumentos denominado analizador o certificador de redes fluke DTX-1800 y la reparación del vehículo, \$2.108.203, por concepto de lucro cesante y \$5.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas;

Que, a fojas 26, se notificó por cédula, la denuncia infraccional y la demanda civil de fojas 2, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Cristóbal Wagener Almarza, en su calidad de representante de “Saba Estacionamiento de Chile S.A.”;

Que, a fojas 146, se tuvo por evacuado el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de “Saba Estacionamiento de Chile S.A.”, contestó la denuncia infraccional y la demanda civil deducida en su contra, al tenor del escrito agregado a fojas 33, solicitando que, en definitiva, fuesen rechazadas, con costas, por los motivos que allí señalados, rindiéndose la prueba que allí se consignó;

Que, a fojas 190, la parte denunciada y demandada civil de “Saba Estacionamiento de Chile S.A.” acompañó una copia del procedimiento interno de protección de bienes de sus clientes, de servicio de seguridad y normas de puesto para la ubicación, con las directrices generales que “Prosegur” da a su trabajadores; y,

documentos  
de autos 128

Que, a fojas 198, se tuvo por evacuada una audiencia especial de conciliación, sin resultados positivos y se ordenó traer los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a lo infraccional:

**PRIMERO:** Que, a fojas 2, don RICARDO CELSO NEIRA BRAVO, interpuso una denuncia infraccional en contra de "SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.", ya individualizados, fundada en que el día 11 de noviembre de 2021, a las 15:00 horas aproximadamente, estacionó su camioneta en estacionamientos de SABA de la ciudad del Valparaíso, dejando en su interior, varios instrumentos de medición y certificación y, siendo las 17:53 horas, recibió un correo electrónico del proveedor, indicándole que debía dirigirse al estacionamiento y que, al llegar, le indicaron que su camioneta había sido violentada, pudiendo percatarse que le habían roto el vidrio lateral derecho y habían sustraído uno de los instrumentos que se encontraban en su interior, precisamente el más grande y cuantioso, denominado "analizador o certificador de redes fluke DTX-1800", ante lo cual, solicitó que le mostraran las grabaciones de las cámaras, pero le indicaron que precisamente en ese sector, no habían cámaras y le sugirieron que denunciara los hechos ante carabineros, lo que hizo y, además, ingresó un reclamo al estacionamiento, quienes le respondieron, que la empresa adoptaba todas las medidas de seguridad exigidas por la autoridad, que la seguridad era una tarea que debía ser ejecutada en conjunto, tanto por la empresa como el usuario y que cuando una persona entregaba en custodia, un vehículo que portaba objetos de valor ya no estaba entregando en custodia sólo un vehículo y, que a pesar de tener todas las medidas de seguridad, no podían evitar absolutamente robos o hurtos, ofreciéndole reembolsar los gastos incurridos en la reparación del daño efectivo, consistente en el vidrio de la puerta trasera derecha o reembolsar el deducible del seguro, si correspondiere, no siendo una solución a sus

documentos  
dumme 12/19

requerimientos, estimando que los hechos señalados, constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3, letra e), 12, 15-A y 23, inciso 1°, de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, fuera condenada al máximo de las multas que impone la ley, con costas.

**SEGUNDO:** Que el artículo 1 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *“La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

**TERCERO:** Que, en la especie, los hechos denunciados en esta causa podrían ser constitutivos de una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a *“...La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles”*, la segunda referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y la tercera norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que *“..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”*.

de sumos  
nente 1720

**CUARTO:** Que, con el mérito de la denuncia de fojas 2 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para establecer que la parte de "SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A." haya incurrido en alguna infracción a alguna de las disposiciones de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por su actuar negligente, causando un perjuicio y menoscabo a don [REDACTED] [REDACTED], quien, correspondiéndole, no rindió prueba suficiente tendiente a acreditar fehacientemente que el día 11 de noviembre de 2021, a las 17:30 horas aproximadamente, estacionó su camioneta en los estacionamientos de la parte denunciada, que dispondría en la ciudad del Valparaíso, omitiéndose en su libelo de fojas 2, consignar su patente y la ubicación precisa en donde lo dejó como, asimismo, que haya dejado en su interior, varios instrumentos de medición y certificación, los cuales, habrían sido sustraídos por desconocidos, no acompañándose fotografías del lugar ni de los daños ocasionados en el vidrio de la puerta trasera derecha del mencionado vehículo, el cual, según sus propios dichos, se le habría ofrecido el reembolso del deducible de un seguro que tendría contratado con una compañía del rubro, en cuyo caso y de ser ello, efectivo, carecería de la titularidad de la acción deducida en autos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio. Por otro lado, la prueba documental agregada a fojas 143 consistente en una hoja de notificación en un formulario "Saba", es una mera declaración unilateral del propio denunciante, en cuanto a que habría estacionado su vehículo patente [REDACTED], no acreditándose su dominio, durante la tramitación del presente juicio, ni el dominio del instrumento reclamado, el que, de acuerdo a la factura agregada a fojas 46, es de propiedad de [REDACTED], no demostrándose por tanto, haber sufrido un perjuicio directo, ni rindiéndose prueba idónea y suficiente tendiente a acreditar que dejó guardados objetos de valor, en su interior, obrando en forma negligente, ante el hecho público y

notorio, del aumento de hechos delictuales, no solicitando a la parte denunciada, una custodia especial para los instrumentos de medición y certificación que él dice, había allí dejado y, en especial, que según propio relato en su reclamo de fojas 143, tenían un valor de \$20.000.000, de manera que no es posible tener por configurada una infracción a lo dispuesto en los artículos 3, letra e), 12, 15-A y 23, inciso 1°, de la Ley N°19.496 ni la responsabilidad infraccional que se le imputó a la parte denunciada, eximiéndosele del pago de las costas del juicio, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

b) En el aspecto civil:

**QUINTO:** Que, a fojas 2, don [REDACTED] interpuso una demanda civil en contra de "SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.", ya individualizados, solicitando que, en definitiva, fuese condenada a pagarle una indemnización por la suma total de \$32.253.116 o la suma que se estime conforme a derecho, que se desglosa en \$7.144.913, por concepto de daño emergente, consistente en el valor del instrumentos denominado analizador o certificador de redes fluke DTX-1800 y la reparación del vehículo, \$2.108.203, por concepto de lucro cesante y \$5.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, la cual, fue notificada a fojas 26 y fue contestada a fojas 146, al tenor del escrito agregado a fojas 33, solicitando su rechazo, con costas.

**SEXTO:** Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ni la responsabilidad que se le imputó a "SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.", en virtud de la cual, habría nacido su obligación de indemnizar los daños y perjuicios reclamados en este juicio, no corresponde acoger la demanda civil indicada en el considerando precedente, estimándose que la actora civil tuvo motivos plausibles para litigar y, por lo tanto, se le eximirá del pago de las costas.

documentos  
vistos 1/22

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 2 y, en consecuencia, se absuelve a "SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Ricardo Celso Neira Bravo, por las razones señaladas en los considerandos primero a cuarto de esta sentencia definitiva; y,

b) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 2, por don [REDACTED] en contra de "SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.", ya individualizados, por las razones señaladas en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia definitiva, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** por cédula o por correo electrónico, según corresponda.

Rol N°292.595-4.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.